

Parte en el proceso principal

Skerdjan Celaj

Cuestión prejudicial

¿Las disposiciones de la Directiva 2008/115/CE ⁽¹⁾ se oponen a la existencia de normas nacionales de los Estados miembros que establecen una pena de privación de libertad de hasta cuatro años de un nacional de un tercer país que, tras haber sido objeto de una medida de retorno, no como sanción penal ni a consecuencia de una sanción penal, ha vuelto a entrar en el territorio de un Estado miembro vulnerando una prohibición legítima de entrada, sin que dicho nacional haya sido sometido previamente a las medidas coercitivas previstas en el artículo 8 de la Directiva 2008/115 a efectos de su salida rápida y eficaz?

⁽¹⁾ Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo de 16 de diciembre de 2008 relativa a normas y procedimientos comunes en los Estados miembros para el retorno de los nacionales de terceros países en situación irregular (DO L 348, p. 98).

Recurso interpuesto el 24 de junio de 2014 — Comisión Europea/Reino de Bélgica

(Asunto C-302/14)

(2014/C 292/23)

Lengua de procedimiento: francés

Partes

Demandante: Comisión Europea (representantes: P. Hetsch, O. Beynet y K. Herrmann, agentes)

Demandada: Reino de Bélgica

Pretensiones de la parte demandante

- Que se declare que el Reino de Bélgica ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 28, apartado 1, de la Directiva 2010/31/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de mayo de 2010, relativa a la eficiencia energética de los edificios ⁽¹⁾, al no haber adoptado, respecto a determinadas partes de su territorio, las disposiciones de transposición de las definiciones recogidas en su artículo 2, números 2, 7 y 9, y de los requisitos establecidos en su artículo 8, apartado 1, artículo 9, apartado 1, artículo 11, apartados 2 a 5, y artículo 18 y su anexo II o, en cualquier caso, al no haber comunicado dichas disposiciones a la Comisión.
- Que se imponga al Reino de Bélgica, en virtud del artículo 260 TFUE, apartado 3, una multa coercitiva diaria de 42 178,50 EUR, con efectos a partir del pronunciamiento de la sentencia del Tribunal de Justicia y pagadera en la cuenta de fondos propios de la Unión Europea, por incumplir su obligación de comunicar las medidas de transposición de una directiva adoptada de conformidad con un procedimiento legislativo.
- Que se condene en costas al Reino de Bélgica.

Motivos y principales alegaciones

El plazo de transposición de la Directiva 2010/31/UE expiró el 9 de julio de 2012.

⁽¹⁾ DO L 153, p. 13.

Petición de decisión prejudicial planteada por el Helsingin hovioikeus (Finlandia) el 30 de junio de 2014 — Nike European Operations Netherlands BV/Sportland Oy en concurso

(Asunto C-310/14)

(2014/C 292/24)

Lengua de procedimiento: finés

Órgano jurisdiccional remitente

Helsingin hovioikeus

Partes en el procedimiento principal

Demandante: Nike European Operations Netherlands BV

Demandada: Sportland Oy en concurso

Cuestiones prejudiciales

- 1) ¿Procede interpretar el artículo 13 del Reglamento n° 1346/2000⁽¹⁾ en el sentido de que la expresión «en ese caso concreto [...] dicho acto» significa que el acto jurídico no es impugnabile teniendo en cuenta todas las circunstancias del caso?
- 2) En caso de respuesta afirmativa a la primera cuestión, y de que el oponente invoque una disposición en el sentido del artículo 13, primer guión, con arreglo a la cual el pago de una deuda vencida sólo se puede impugnar en las circunstancias allí previstas, no mencionadas en la demanda presentada con arreglo al Derecho del Estado miembro en el que se haya abierto el procedimiento de insolvencia:
 - (i) ¿Existen razones que impidan interpretar el artículo 13 en el sentido de que, tras tener conocimiento de dicha disposición, la parte impugnante debe invocar tales circunstancias si, con arreglo al Derecho nacional del Estado miembro en que se haya abierto el procedimiento de insolvencia, debe exponer todas las circunstancias en que fundamenta su demanda, o
 - (ii) debe el oponente probar que dichas circunstancias no se daban, por lo que no cabe la impugnación con arreglo a la disposición de que se trate, sin necesidad de que la parte impugnante invoque específicamente esas circunstancias?
- 3) Con independencia de la respuesta que se dé a la segunda cuestión, inciso i): ¿Debe interpretarse el artículo 13 en el sentido de que:
 - (i) incumbe al oponente cargar con la prueba de que, en el caso concreto, no se dan las circunstancias indicadas en la disposición, o
 - (ii) se puede regular la carga de la prueba por el Derecho de otro Estado miembro distinto del Estado miembro de apertura del procedimiento, aplicable al acto jurídico, con arreglo al cual la carga de la prueba incumbe a la parte impugnante, o
 - (iii) puede interpretarse el artículo 13 en el sentido de que esta cuestión sobre la carga de la prueba se rige por las disposiciones nacionales del Estado del tribunal?
- 4) ¿Debe interpretarse el artículo 13 en el sentido de que la expresión «no [se] permite en ningún caso que se impugne dicho acto», además de las disposiciones en materia concursal del Derecho al que se somete el acto, también comprende las disposiciones y principios generales de dicho Derecho aplicables al acto?
- 5) En caso de respuesta afirmativa a la cuarta cuestión:
 - (i) ¿Procede interpretar el artículo 13 en el sentido de que el oponente debe probar, a tal fin, que el Derecho a que se refiere el artículo 13 no contiene ninguna disposición de carácter general ni de otro tipo que permita la impugnación en virtud de los hechos alegados?, y
 - (ii) si un tribunal considera que el oponente ha formulado alegaciones suficientes a tal fin, ¿puede, en virtud del artículo 13, exigir a la otra parte que pruebe la existencia de una disposición de Derecho concursal o de Derecho general del Estado miembro distinto del Estado miembro de apertura del procedimiento previsto en el artículo 13, que resulte aplicable al acto y con arreglo a la cual sí es posible la anulación?

⁽¹⁾ Reglamento (CE) n° 1346/2000 del Consejo, de 29 de mayo de 2000, sobre procedimientos de insolvencia (DO L 160, p. 1).